Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que los antecedentes de la causa se encuentran adecuadamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que tales antecedentes imponen considerar que el Tribunal, en reiterados pronunciamientos, ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, a favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *ratione personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que, como tal, puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893; 332:1430; entre muchos otros).

3°) Que por estricta aplicación al caso de dicho criterio, el hecho de que el Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) haya promovido estas actuaciones ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Fe debe ser considerado como una clara renuncia a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental, y una prórroga a favor de la justicia referida.

4°) Que es preciso poner de resalto que la hipótesis de competencia por la que el proceso se remitió a esta Corte a fs. 93 -y a la que se refiere la señora Procuradora Fiscal en el apartado III del dictamen de fs. 100- no se encuentra contempla-

da en el referido artículo 117, sino que, como lo ha sostenido en múltiples ocasiones este Tribunal, nace en razón de las personas como la única forma que ha encontrado esta Corte para armonizar el derecho de entidades nacionales al fuero federal -artículo 116 de la Constitución Nacional- y el de los estados provinciales a la competencia originaria. Tal extremo no se verifica en el sub lite, ya que no es necesario afirmar ese punto de encuentro, en la medida en que resulta evidente que la parte actora, a cuyo favor en todo caso está establecida la prerrogativa, la ha abdicado.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en forma originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación y, oportunamente, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe. Notifíquese.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Estado Nacional - Instituto Obra Social del Ejército,** representado por el doctor **José Carlos Fernández Vigil.**

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 78/86, el Instituto de Obra Social del Ejército (IOSE) promovió demanda, ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Santa Fe, contra ese estado local, a fin de obtener que se declare la nulidad del decreto local 1605/14, que le denegó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución 260/04 de la Administración Provincial de Impuestos que, a su turno, había ratificado las decisiones administrativas que no hicieron lugar a su solicitud de eximición de pago del impuesto de sellos.

A fs. 87, esa Cámara entendió que carecía de competencia (art. 116 de la C. N.) cuando el estado nacional, a través de sus órganos centralizados o descentralizados, era una de las partes en el juicio y remitió los autos a la justicia federal con competencia en la Ciudad de Santa Fe.

A fs. 93, el Juez Federal interviniente, previo dictamen del Fiscal (fs. 91), se inhibió por entender que corresponde la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación al ser parte una provincia y una entidad nacional.

A fs. 98, se corre vista por la competencia a este Ministerio Público.

- II -

Previo a todo corresponde señalar que no resulta prematura la declaración de incompetencia que efectuó oportunamente —a mi juicio— el Juez a fs. 93.

En efecto, ello es así en virtud de los fundamentos expuestos en el dictamen del 20 de julio de 2006 *in re* A.373, XLII, Originario "A.F.I.P. c/ Neuquén, Provincia del s/

ejecución fiscal", a los que me remito *brevitatis causae* (Fallos: 331:793).

- III -

A mi modo de ver, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que una obra social, que litiga en el fuero federal (art. 38 de la ley 23.661 y doctrina de Fallos: 326:314), demanda a una provincia con derecho a la competencia originaria de la Corte, según el art. 117 de la Constitución Nacional, una solución que satisfaga ambas prerrogativas jurisdiccionales conduce a determinar que la causa tramite en la instancia originaria del Tribunal (v. dictámenes de este Ministerio Público del 17 y 28 de febrero de 2005 en las causas O.721, XL, Originario "Osplad c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ ejecución fiscal"; O.466, XXXIX, Originario "Osplad c/ Catamarca, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", cuyos fundamentos, en éste último caso, compartió el Tribunal en su sentencia del 26 de abril de ese año, y más recientemente dictamen del 30 de octubre de 2007 en la causa O.241, XLIII, Originario "Obra Social para la Actividad Docente (O.S.P.L.A.D.) c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" cuyos fundamentos compartió el Tribunal en su sentencia del 22 de diciembre de 2008, entre muchos otros).

Buenos Aires, 30 de marzo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación